

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su receptía de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS,

Circular.

La comision Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposicion de todas las naciones abierta en Lóndres, ha solicitado de las demas que á ella concurrieron muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel espresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna; no puede menos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaga su amor propio y se consagra á realzar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos gozes y necesidades.

Olenderia el Gobierno el buen juicio y los ge-

nerosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarian de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues confiadamente que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Lóndres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concurrieron á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las Juntas de comercio y de Agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Lóndres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1851. = Arteta. = Sr Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las C6rtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas egercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado; así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el artículo 15 de la Constitucion.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

- Un Presidente.
- Siete Ministros.
- Un Fiscal.
- Un Secretario general.

Art. 4.º Habrá ademas en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

- Contadores de primera y segunda clase.
- Un Archivero.

Los Oficiales auxiliares, ujieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes fiscales.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente y de Ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los Consejeros ordinarios.

Las plazas de Fiscal y de Secretario se proveerán por Reales decretos.

Las de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares y demas subalternos se proveerán por Real órden á propuesta en terna del Tribunal. Para las de Agentes fiscales hará por sí la propuesta el Fiscal.

Art. 8.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal se requiere haber sido:

- Ministro de la Corona.
- Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.
- Consejero Real.

Ministro ó Fiscal de los Tribunales supremos así extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.º Para ser nombrado Ministro del mismo Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

- Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.
- Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la Administracion.
- Intendente general del ejército ó armada.
- Interventor general de las mismas dependencias.
- Fiscal del Consejo Real.
- Secretario del mismo Consejo Real.
- Gefe político, Gobernador civil ó Intendente de primera clase.

Secretario ó Contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete Ministros del propio Tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas.

Ministro ó Fiscal de Tribunales superiores, Asesor de la Superintendencia general de Hacienda, ó Subdirector de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de Administracion ó Contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de Gefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.º Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales superiores.

3.º Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacia con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido, como contribuyentes en el subsidio industrial, á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de Contador de primera clase se proveerán en los Contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de Contador de segunda clase se proveerán en los Oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del Contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de los ramos de la Administracion ó Contabilidad del Estado.

Art. 13. El Archivero podrá ser propuesto para las plazas de Contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de Contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años; y el de Contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando, ademas del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo noveno del artículo 45 de la Constitucion, no se concederán honores del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario del Tribunal, así como tambien la dotacion de las plazas de Contadores, Archivero,

Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demás subalternos, se fijarán por un Real decreto con sujeción á lo que determine la ley de presupuestos.

TITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas, como Autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones; compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificación; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificación de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los gefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, previa la consignación del pago del desfaldo, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos gefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el artículo 1.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelación que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las demás disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobación de las cuentas ministeriales, según la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del examen anual de las cuentas.

9.º Hacer las propuestas para la provisión de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la Contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el Tribunal son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de tres mil reales.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo.

Art. 19. La jurisdicción del Tribunal en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitación sin perjuicio del examen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorización previa ó aprobación posterior de dichos Ministros.

Art. 20. El cometimiento de los delitos de falsificación ó de malversación; y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas, siguiéndose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminación y efectivo reintegro de dichos alcances. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en sólo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se enervará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos

para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspección del Tribunal de Cuentas del reino en la forma que determinará un Reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales de las Cuentas cuyo exámen y calificación les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Este Gobierno ha señalado el día 21 del corriente mes y hora de las doce de su mañana para la subasta de las obras que estan por ejecutar en la carretera general de Vigo comprendida entre esta capital y el límite de la provincia de Salamanca, que consisten en la esplanación y obras de fábrica de dos trozos de 1,140 varas lineales el primero y de 1,860 el segundo, y en el afirmado de otras siete que entre todos componen 6,300 varas lineales; cuyas obras se hallan presupuostadas en 153,600 rs. y se rematarán por trozos separados.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación acreditarán en el acto con la presentación de una carta de pago, que han entregado en la Depositaria de este Gobierno el 5 por 100 del importe de las obras que quiera contratar.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones que con el presupuesto están de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno para el debido conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Zamora 4 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Alcaldía constitucional de Boñar.

El día 29 de Junio próximo pasado que se celebra la feria de San Pedro en esta villa, encontró el guarda de campo un pollino entero, negro, ya viejo, labrado de la mano izquierda y con señales de varias mataduras. La persona que acredite correspondiente, le reclamará al Sr. Alcalde constitucional de Boñar quien le entregará abonando los costos de manutención. Boñar Setiembre 7 de 1851.—El Teniente de Alcalde, Roque Gonzalez Reyero.

Delegacion en el ramo de la cria caballar en la Provincia de Leon.

D. Niceto Balbuena Ferreras, Delegado en el ramo de la cria caballar de esta provincia, á todos los

ganaderos en el mismo, hago saber: Que hallándose en un poder los hierros con que en virtud de Real orden de 13 de Julio de 1849, debe procederse á marcar todas las yeguas y caballos desde que tengan dos años, y sean procedentes de los del Depósito de mi cargo desde el año de 1841, en que se estableció en esta capital; con el objeto de que puedan tener en sus ventas y cambios toda la estimación que merece siempre el ganado de raza conocida y en que las constituye desde que se las ponga el hierro adoptado para esta provincia y que con ninguna otro del Reino puede confundirse, conviniendo por otra parte para dar preferencia en los establecimientos de caballos puestos por el Gobierno de S. M., á las yeguas que le tengan para ser beneficiadas, y por lo interesante que es para los remonistas, no ignorar nunca la precedencia de los potros, y les den su verdadero valor, invito á los ganaderos á que presenten á la marca todas las yeguas y caballos que tengan desde la primavera del año de 1842, observando para ello las reglas siguientes:

1.^a Todos los ganaderos que viven en esta ciudad y sus cercanías podrán presentar las yeguas y caballos á la marca en los días 20, 21, 22, 23 y 24 del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las once de la misma, dando aviso en esta Delegacion con un día de anterioridad.

2.^a Los ganaderos que se hallen á largas distancias y aun fuera de esta provincia, podrán presentar sus yeguas y potros desde el día 15 de Octubre hasta el día 10 de Noviembre venidero, sin perjuicio de que si alguno quisiere por tener comodidad en ello marcarlas antes, se hará en el día que quiera, avisando con uno de anterioridad en esta Delegacion.

3.^a Para poder ser marcada una yegua ó potro, es necesario que al presentarlas sus dueños acompañen los certificados que se les tienen expedidos por esta Delegacion, y los cuales han de traer llenas las formalidades que en los mismos está prevenido, sin omitir la declaración de nacimiento puesta por los Alcaldes ó quien hiciera sus veces, sin cuyo requisito no podrán marcarse.

4.^a Para que ninguno de los ganaderos se retraiga de presentar las yeguas y caballos á la marca, creyendo serle acaso costoso, debo advertirles, que no tendrán mas gastos que la pequeña cantidad de cuatro rs. que abonarán al veterinario por razon de trabajo, mozo que ayude y gastos de fragua.

Al hacer esta invitacion á los ganaderos cumpliendo con uno de mis deberes, ruego y he de merecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos, y Secretarios de los Ayuntamientos, den la mayor publicidad posible á este anuncio, escitando á los ganaderos á que concurren, pues mas que al interés particular conviene al general del Estado. Leon 10 de Setiembre de 1851.—El Delegado, Niceto Balbuena Ferreras.